

DICTAMEN N° 2/2004

DE LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD AÉREA

para la modificación del Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas, al objeto de permitir a la Agencia aplicar algunas de las disposiciones de su artículo 7.

I. Observaciones generales

1. El presente dictamen tiene por finalidad proponer a la Comisión la modificación del artículo 7 (entrada en vigor) del Reglamento de la Comisión n° 20042/2003¹, para permitir a la Agencia aplicar algunas de sus disposiciones.
2. Ha sido adoptado siguiendo el procedimiento² especificado por el Consejo de Administración de la Agencia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 14 del Reglamento de la AESA³.

II. Consulta

3. El proyecto de dictamen para la modificación del Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión se publicó en el sitio web de la Agencia (www.easa.eu.int) el 31 de julio de 2004 (NPA n° 7/2004).
4. Considerando la naturaleza de la propuesta y la urgencia de la medida en cuestión, la Agencia ha decidido abreviar la duración del período de consulta a seis meses, de conformidad con el apartado 5 del artículo 6 del procedimiento normativo de la AESA.
5. En la fecha tope, el 14 de septiembre de 2004, la Agencia había recibido 12 observaciones de 10 personas, autoridades nacionales, empresas privadas u organizaciones profesionales.
6. Se acusó recibo de todos los comentarios recibidos y se los incorporó a un Documento de Respuesta/Comentarios (CRD), que contiene una lista de todas las personas u organizaciones que han contribuido con sus observaciones a la que puede accederse libremente desde el sitio web de la Agencia. Nuevamente, considerando la urgencia y el mayoritario respaldo de la medida propuesta, la Agencia decidió no esperar las dos semanas que estipula el procedimiento normativo mencionado para emitir el presente dictamen.

¹ Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves y productos aeronáuticos, componentes y equipos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas. DO L 315 de 28.11.2003, p.1.

² Decisión del Consejo de Administración relativa al procedimiento aplicable por la Agencia para la emisión de dictámenes, especificaciones de certificación y material orientativo. EASA MB/7/03 de 27.06.2003.

³ Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 240 de 7.9.2002.

III. Contenido del dictamen de la Agencia

7. En noviembre de 2003, la Comisión Europea aprobó el Reglamento (CE) nº 2042/2003. Durante el debate de aprobación de dicho Reglamento se trató la cuestión de su entrada en vigor, concluyéndose que la entrada en vigor de algunas disposiciones habría de ser progresiva. Se decidió asimismo que serían los Estados miembros quienes decidieran el ritmo con que dichas disposiciones se irían aplicando, pues nadie mejor que ellos conoce el estado de su propia industria y si está o no preparada. Por tal motivo se incluyeron las cláusulas de exención del artículo 7, que permiten a los Estados miembros posponer la entrada en vigor de algunas disposiciones del Reglamento (CE) nº 2042/2003.
8. En el caso del anexo II (Parte-145),
 - las siguientes disposiciones:
 - 145.A.30(e) elementos relativos a los factores humanos
 - 145.A.30(g) aplicables a aeronaves de gran tamaño con una masa máxima de despegue superior a 5700 kg,
 - 145.A.30(h)(1) aplicables a aeronaves de gran tamaño con una masa máxima de despegue superior a 5700 kg,
 - 145.A.30(j)(1) apéndice IV, y
 - 145.A.30(j)(2) apéndice IVpueden posponerse hasta el 28 de septiembre de 2006 y
 - las siguientes disposiciones:
 - 145.A.30(g) aplicables a aeronaves de gran tamaño con una masa máxima de despegue de 5700 kg o menos,
 - 145.A.30(h)(1) aplicables a aeronaves de gran tamaño con una masa máxima de despegue de 5700 kg o menos, y
 - 145.A.30(h)(2)pueden posponerse hasta el 28 de septiembre de 2008 y
9. Lamentablemente, el debate se centró en las organizaciones europeas, dejándose de lado las extracomunitarias, con el resultado de que en la actualidad la Agencia no puede posponer la entrada en vigor de los apartados del Anexo II mencionados (Parte-145) para organizaciones sobre las que tiene autoridad. Dado que algunas disposiciones están vinculadas a la aplicación de otros anexos, como el Anexo III (Parte 66), dichas organizaciones no podrán aplicar la norma. Además, esta situación podría percibirse como discriminatoria por algunas organizaciones de mantenimiento exteriores.
10. Por tal motivo, la Agencia consideró necesario modificar con urgencia el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2042/2003, de modo que también tales organizaciones puedan beneficiarse de las exenciones. Tal modificación deberá hacerse antes del 28 de noviembre de 2004 (fin del período transitorio que prevé el Reglamento de la Comisión para subsanar las deficiencias resultantes de las diferencias entre la parte 145 y las normas anteriormente aplicables, basadas en el JAR 145) para que ciertas organizaciones extracomunitarias no se encuentren en situación de ilegalidad después de esta fecha.

11. Dado que la Agencia sólo emite aprobaciones por una duración ilimitada, no se considera necesario incluir una disposición que le exima de aplicar el apartado 4 del artículo 7.

12. La Agencia considera que la Comisión debería modificar el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2042/2003 del siguiente modo:

-añadiendo un nuevo apartado 6, enunciado del siguiente modo:

“6. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Agencia puede optar por no aplicar

- (a) las siguientes disposiciones del Anexo II hasta el 28 de septiembre de 2006:
 - 145.A.30(e) elementos relativos a los factores humanos
 - 145.A.30(g) aplicables a aeronaves de gran tamaño con una masa máxima de despegue superior a 5700 kg,
 - 145.A.30(h)(1) aplicables a aeronaves con una masa máxima de despegue superior a 5700 kg,
 - 145.A.30(j)(1) apéndice IV
 - 145.A.30(j)(2) apéndice IV
- (b) las siguientes disposiciones del Anexo II hasta el 28 de septiembre de 2008:
 - 145.A.30(g) aplicables a aeronaves con una masa máxima de despegue de 5700 kg o menos,
 - 145.A.30(h)(1) aplicables a aeronaves con una masa máxima de despegue de 5700 kg o menos,
 - 145.A.30(h)(2).

- creando un nuevo apartado 7, enunciado del siguiente modo:

“7. Cuando la Agencia aplique las disposiciones del apartado 6 deberá notificarlo a la Comisión.” y

- pasando a numerar el apartado 6 como 8.

IV. Evaluación de la repercusión del Reglamento

13. Se espera que la propuesta tenga un impacto positivo, pues permitirá a las organizaciones extracomunitarias y la Agencia adoptar un mismo calendario de aplicación progresivo que las organizaciones establecidas en el territorio de los Estados miembros.

Bruselas, 1 de octubre de 2004

P. Goudou
Director Ejecutivo